

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-635/2015

RECURRENTE: COALICIÓN “POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y HÉCTOR DAVID RUBALCAVA GASTÉLUM

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veintisiete de agosto del año en curso, por la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-143/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidatos. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el registro de diversas candidaturas a través del acuerdo IEEPC/CG/115/15, entre las cuales se encontraba la de Iván de Jesús Bernal Zamora, como candidato a presidente municipal de Agua Prieta, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional.

2. Recurso de Apelación local. El veintiocho siguiente, la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” interpuso recurso de apelación en contra del registro, el cual fue identificado con la clave RA-PP-44/2015 y resuelto el once de mayo por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el sentido de revocar el registro de la candidatura de Iván de Jesús Bernal Zamora por considerar que fungió y se desempeñó como ministro de culto religioso, y no se separó de su ministerio en los términos y con la anticipación establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En la sentencia se precisó que la inelegibilidad decretada afectaba solamente al candidato Iván Bernal, por lo que el resto de la planilla registrada subsistía tal y como fue aprobada por el Instituto Electoral sonoreense.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral. El quince de mayo siguiente, Iván de

SUP-REC-635/2015

Jesús Bernal Zamora, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, interpusieron el primero, juicio ciudadano y los últimos, sendos juicios de revisión constitucional electoral los cuales quedaron identificados con los números de expediente SG-JDC-11246/2015, SG-JRC-88/2015 y SG-JRC-91/2015 respectivamente, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior. Los cuales fueron resueltos por la Sala Regional responsable el veintisiete de mayo, en el sentido de confirmar la sentencia mencionada en el inciso anterior, cuya sentencia fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REC-211/2015.

4. Sustitución de candidato. En cumplimiento a lo decidido por la autoridad jurisdiccional electoral local, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevó a cabo la sustitución de Iván de Jesús Bernal Zamora como candidato a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora, en la planilla de munícipes postulada por el Partido Acción Nacional, registrando en su lugar a Héctor David Rubalcava Gastélum.

5. Jornada electoral y cómputo municipal. El pasado siete de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras cuestiones, se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora y el nueve siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión extraordinaria en que efectuó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, cuyos resultados fueron:

SUP-REC-635/2015

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL | | | | | |
|---|---|---|--|---|-----------|
|  |  |  |  |  | Coalición |
| 16,858 | 392 | 325 | 297 | 494 | 10,508 |

6. Recurso de Queja. El trece de junio, la coalición referida interpuso recurso de queja en contra de los resultados referidos, el cual fue identificado con la clave RQ-TP-03/2015 y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el diecinueve de julio del presente año, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de julio la citada coalición promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución emitida dentro del recurso de queja, el cual quedó radicado bajo el número de expediente SG-JRC-143/2015.

8. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto del año en curso, la Sala Regional Guadalajara de este tribunal, emitió sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto siguiente, la coalición “Por un gobierno honesto y eficaz” interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

10. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Secretaria General de Acuerdos.

11. Tercero interesado. El Partido Acción Nacional y Héctor David Rubalcava Gastélum, Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, acudieron a la presente instancia en tiempo y forma con el carácter de terceros interesados.

12. Pruebas supervenientes. El diez de septiembre del año en curso, la coalición actora presentó un escrito mediante el cual ofrece pruebas con el carácter de supervenientes.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo

SUP-REC-635/2015

previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

2. Procedencia

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre de la coalición actora, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en su representación, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de agosto de dos mil quince, por lo que si la demanda se presentó el treinta de agosto siguiente, se realizó dentro del plazo de tres días previsto legalmente.

2.3. Legitimación y personería. La recurrente es una coalición debidamente registrada la cual comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, Arturo Medina Borja, quien tiene reconocida su personería en autos, pues fue quien promovió los dos juicios primigenios en representación de la coalición recurrente.

2.4. Interés jurídico. La coalición recurrente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Guadalajara, toda vez que la misma confirmó la sentencia del tribunal electoral local y, en consecuencia, la declaración de la validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional lo cual el recurrente considera incorrecto, pues en su concepto se debió declarar la nulidad de la elección.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.¹

Asimismo, el recurso se ha considerado procedente en los casos en que se aducen irregularidades graves que puedan

¹ Dicho criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia 26/2012 cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES aprobada por la Sala Superior en sesión pública de diez de octubre de dos mil doce.

afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.²

En el presente caso, el partido recurrente aduce que la responsable interpretó de forma indebida lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues en su concepto, la temporalidad contenida en éste último, para que los ministros de culto religioso que se hayan separado de dicho cargo puedan ser votados, también le es aplicable para que realicen proselitismo en favor o en contra de un partido político o candidato. Con base en lo anterior, la coalición actora señala que al haber realizado proselitismo un ministro de culto religioso se vulneraron diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral por lo que, en su concepto, la elección debe declararse nula.

De ahí que en el caso se tenga por colmado dicho requisito y se considere infundada la causa de improcedencia que al respecto hacen valer los terceros interesados.

3. Pruebas supervenientes.

Mediante escrito presentado el diez de septiembre del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la coalición actora ofreció las siguientes pruebas con el carácter de supervenientes:

² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

SUP-REC-635/2015

1. Dos escritos de tres de septiembre del año en curso, mediante los cuales solicitó al Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora determinada información relacionada con la destrucción de boletas electorales y la instrucción para que se imprimieran con el apodo del candidato Héctor Rubalcava Gastélum, así copia certificada de las actas levantadas con motivo de tal situación.
2. Un oficio de cuatro de septiembre del año en curso, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora mediante el cual le da contestación a su petición y le emite copias certificadas de la información solicitada.
3. Copia certificada de la documentación referida en el oficio señalado en el párrafo anterior, consistente en diversas documentales de cuatro y cinco de junio del presente año.

Esta Sala Superior advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas supervenientes: *i)* Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, *ii)* Los surgidos antes de que fenezca ese plazo, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. En el primer supuesto la producción tardía de la prueba debe ser ajena al oferente, pues de lo contrario se permitiría a esa parte subsanar deficiencias en el cumplimiento de su carga probatoria.

Asimismo, el artículo 63, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 del propio ordenamiento legal

Ahora bien, en el caso, no ha lugar a admitir las probanzas antes referidas, toda vez que las mismas fueron solicitadas en fecha posterior a la presentación de la demanda del presente juicio, las cuales ya habían surgido, incluso, antes de la presentación de la demanda del recurso de queja interpuesto ante la autoridad jurisdiccional electoral local, además la coalición actora no demuestra haberlas solicitado antes sin que éstas le fueran proporcionadas. Aunado a que varias de esas documentales ya obran en autos derivado de un requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora en el recurso de queja primigenio.

De ahí que las citadas pruebas sean inadmisibles.

4. Estudio de fondo.

4.1. Agravios

a) Indebida interpretación del artículo 130 constitucional. La recurrente aduce que la Sala Regional de forma indebida arriba a la conclusión de que la restricción a los ministros de culto

SUP-REC-635/2015

religioso para realizar proselitismo en favor o en contra de un partido político o candidato sólo se circunscribe a que se encuentren en activo y no les resulta aplicable la temporalidad que establece el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el que se señala que para poder ser votados necesitan haberse separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes al día de la jornada electoral.

En concepto del actor la responsable debió hacer una interpretación sistemática y funcional de esos dos artículos en relación con el principio de separación Iglesia-Estado, cuya finalidad es que en el proceso electoral no exista ninguna influencia ilegal entre los electores, concretamente psicológica en los ciudadanos católicos, pues en el caso, el Partido Acción Nacional permitió la participación de un ministro de culto religioso en su proceso interno de selección de candidatos, no obstante que sabía que dicha situación estaba prohibida, tomando en cuenta que Iván Bernal se separó de su ministerio el diecisiete de febrero del presente año, fecha en la cual ya había iniciado el proceso electoral local.

Asimismo, aduce que Ivan Bernal, de forma indebida, primero como precandidato y después como candidato se promocionó y una vez que se revocó su registro apoyó activamente a Héctor David Rubalcava que fue el candidato ganador a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, además de que en las boletas electorales se agregó el nombre de "El Iván", cuando anteriormente se hacía apodar "El Rugus".

Por lo anterior, en su concepto, el candidato ganador al haber sido apoyado por un ministro de culto religioso (suspendido recientemente) obtuvo una ventaja indebida con lo cual se vulneraron los principios de separación Iglesia-Estado, certeza, legalidad y equidad, por lo que la elección debe declararse nula, ya que se le debió exigir también la temporalidad de cinco años de separación del ministerio para poder realizar dicho proselitismo.

En ese sentido, el recurrente aduce que la restricción a los ministros de culto religioso para que se separen con cinco años de anticipación es en dos sentidos:1) para ser votados, y 2) para hacer proselitismo. Lo cual se desprende del adverbio “tampoco” utilizado por el legislador en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues en su concepto dicha palabra es para unir la restricción ya referida para los dos casos mencionados, en atención a la influencia que ejercen en los electores de su comunidad religiosa, en éste caso a los católicos del municipio que son el 83% de los electores, según el censo de INEGI de 2010, y de acuerdo con el Código Canónico la figura del sacerdote o del ministro de culto religioso es de gran influencia entre sus fieles.

Asimismo, la recurrente aduce que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, en autos está demostrado que Iván Bernal hizo proselitismo activo en favor de Héctor Rubalcava Gastélum, lo cual en su concepto constituyó

un fraude a la ley ya que su registro fue revocado y al hacer proselitismo en favor del candidato que lo sustituyó confundió al electorado.

b) Indebida valoración de pruebas. El recurrente aduce que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas donde se demuestra que el órgano electoral efectuó, sin el acuerdo respectivo del pleno del Consejo General, la sustitución de las boletas electorales a efecto de que apareciera el sobrenombre del candidato Héctor Rubalcava como “El Iván”, quien antes se hacía apodar “El Rugus”, según consta en los autos del expediente primigenio, pues de forma indebida la responsable las consideró como pruebas novedosas, sin tomar en cuenta que las mismas nunca fueron objetadas, por lo que en su concepto hacen prueba plena.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional analizó los siguientes agravios:

1. Incongruencia interna. La coalición actora en el juicio de revisión constitucional electoral adujo que la resolución entonces impugnada era incongruente de forma interna, toda vez que el tribunal local en un primer momento razonó de manera correcta que cuando en un proceso electoral se vulnera alguna disposición constitucional lo procedente era declarar la nulidad de la elección; sin embargo, posteriormente la propia autoridad, se abstiene de aplicar esas consideraciones pese a

haberse violentado en la especie, el contenido del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho agravio se estimó infundado por la Sala Regional, en virtud de que el propio tribunal local en el apartado "*Estudio de fondo.- (CONSIDERACIONES PREVIAS)*" realizó el estudio del marco normativo, conforme con el cual señaló que se advertían diversos principios, directrices y mandamientos que rigen la justicia electoral, advirtiendo que cuando se demuestra la existencia de actos contraventores de la constitución, estos no podían ser amparados por el sistema jurídico nacional, debiendo ser privados de sus efectos.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que de manera general y abstracta, el órgano jurisdiccional señalado como responsable planteó que cuando una elección no se ajustaba a los elementos que para tal efecto prevé la Norma Suprema, debe ser privada de efectos, concluyendo que debe analizarse en cada caso si se acredita la violación a los principios que rigen la materia, su gravedad y si resulta determinante para invalidar la elección de que se trate.

2 y 3. Principio de Separación del Estado y las iglesias y la interpretación del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En otro tema, la Sala Regional señaló que la coalición actora aducía que la responsable analizó indebidamente sus agravios y, en consecuencia, resolvió en su perjuicio que no se acreditaba la violación del artículo 130 constitucional que establece el principio de

SUP-REC-635/2015

separación entre el Estado y las Iglesias, así como del diverso artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público pues en su concepto, de dichos preceptos se advertía la restricción de los ministros de culto público de separarse de su ministerio con cuando menos cinco años -con relación a la jornada electoral respectiva- antes de estar en condiciones de ser candidatos a un cargo de elección y de estar facultados para realizar proselitismo político.

En ese sentido, le causaba agravio que no se hubiera sancionado el hecho de que Iván de Jesús Bernal Zamora participara activamente a favor de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional para el municipio de Agua Prieta Sonora, primero como precandidato, luego como candidato a Presidente Municipal e, incluso, una vez que le fue cancelado su registro, apoyando al candidato que le sustituyó. Por ello, sostiene que no debió confirmarse la validez de dicha elección.

A fin de dar respuesta al motivo de inconformidad, la Sala señaló que en la especie no era motivo de controversia, en atención a lo resuelto en el SG-JDC-11246/2015 y sus acumulados, y tomando en consideración lo que refiere en su demanda el promovente, lo siguiente:

- a) Que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora fue nombrado sacerdote en el año dos mil cinco y que ejerció dicho ministerio en Agua Prieta, Sonora.
- b) Que el diecisiete de febrero de dos mil quince la Arquidiócesis de Hermosillo comunicó a la Dirección General de

SUP-REC-635/2015

Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación que el ciudadano referido había dejado de ejercer su función sacerdotal, informando dicha arquidiócesis a esta Sala Regional que su separación del ministerio había ocurrido el nueve de enero anterior.

c) Que el veinticuatro de abril siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó la candidatura de Iván de Jesús Bernal Zamora a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por el Partido Acción Nacional;

d) Que el once de mayo ulterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia -que posteriormente sería confirmada por esta Sala Regional- en la que revocó dicha candidatura, en virtud de que el ciudadano referido no se separó de su ministerio con la anticipación prevista en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

e) Que en acatamiento a lo anterior, se canceló el registro en cuestión, resultando candidato sustituto Héctor David Rubalcava Gastélum, quien finalmente contendió en la jornada electoral celebrada el siete de junio pasado.

Asentado lo anterior, la Sala consideró **infundado** el motivo de inconformidad, relativo a que la autoridad señalada como responsable debió tomar en consideración que la restricción prevista en el marco jurídico mexicano para que los ministros de culto se abstengan de emitir pronunciamientos de apoyo en favor de candidatos o partidos, trasciende al tiempo en que estén en funciones y se mantiene durante los cinco años

SUP-REC-635/2015

siguientes al momento en que se separen de su cargo, en los mismos términos de la limitante que se prevé respecto del derecho al voto pasivo.

Lo anterior, ya que la Sala estimó que la restricción al derecho a ser votado difiere en su contenido y alcances a la relativa a hacer proselitismo a favor o en contra de partidos o candidatos, porque en el artículo 130 de la Constitución Federal, se establecen diversas restricciones para los ministros de culto, incluyendo las dos que al presente caso interesan: 1) que se encuentran imposibilitados para desempeñar cualquier cargo público, pudiendo ser votados si se separan en los términos que establezca la ley y; 2) que no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La Sala señaló que en ambos casos era evidente la restricción, a un ministro de culto para ser votado y realizar proselitismo político; sin embargo, consideró que era posible advertir una diferencia para cada una de esas restricciones, consistente en que los ministros de culto, no tendrán derecho a ser votados a menos que se separen con la anticipación y en la forma que establezca la ley, mientras que en lo que concierne a la restricción para asociarse con fines políticos o realizar proselitismo no existe remisión a diverso ordenamiento que condicione su práctica una vez separado del ministerio.

En ese sentido señaló que la norma secundaria (artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) es armónica

con lo anterior, puesto que, como se desprende de su contenido, prevé los plazos para que quienes ejercen un ministerio de culto, puedan acceder a un puesto de elección popular u ocupar cargos públicos, precisando que quien pretenda ser votado para un cargo electivo debe separarse formal, material y definitivamente de su ministerio con cuando menos cinco años antes de la jornada electoral; por su parte, quienes pretendan ocupar algún cargo público, distinto de los de elección popular, deben separarse con una anticipación de tres años o seis meses, con anticipación a la fecha de aceptación de su cargo, ya sea que la función a desempeñar sea considerada o no de carácter superior, por lo que consideró que la legislación cumple con el mandato constitucional de fijar el plazo para que un ministro de culto pueda ser votado para un cargo de elección popular.

Por el contrario, la Sala Regional consideró que en lo que concierne a la posibilidad de asociarse con fines políticos o realizar proselitismo de carácter político electoral, no se prevé plazo a cubrir con posterioridad a su separación del ministerio, simplemente se asienta que a los ministros de culto se les encuentran vedadas dichas actividades, pudiendo colegirse que se limitan al tiempo en que lo ejerzan.

Asimismo, señaló que la coalición actora pretendía sustentar su argumento en los principios de la gramática funcional -al afirmar que la función del adverbio **tampoco** con que inicia el segundo párrafo del artículo 14 de la ley referida, permitía incluir y unir la segunda restricción a la ya descrita en el primer párrafo; por

SUP-REC-635/2015

tanto, desde su perspectiva, el segundo párrafo, contenía la prohibición a los exministros de culto religioso, de apoyar a un candidato o partido político a menos que se separen de su ministerio con cinco años de anticipación a la jornada electoral respectiva.

Sin embargo, la Sala consideró que la interpretación que proponía la actora, pasaba por alto que en el primer párrafo del artículo 14 de referencia, no existe una sola norma restrictiva sino tres, cada una con su plazo de vigencia distinto, después de la separación del ejercicio del ministerio religioso; a saber:

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto (...) no podrán:

1. Ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo;
2. Desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo;
3. Desempeñar “los demás” cargos públicos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos seis meses antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.

Por lo que consideró que en realidad en los párrafos primero y segundo del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se encontraban cuatro reglas dirigidas a un mismo sujeto regulado (ministros de culto), con la particularidad que, en las tres primeras reglas -las establecidas en el párrafo primero- el legislador incluyó como complemento del predicado de los respectivos enunciados, una extensión temporal a la restricción por distintos periodos (cinco años, tres años y seis meses, respectivamente); sin que hubiera hecho tal extensión en el caso de la cuarta restricción. Por ello, no se justificaba que el operador de la ley hiciera extensiva alguna de las señaladas restricciones a sujetos distintos a los regulados -especialmente cuando se trata de una restricción a derechos fundamentales-.

En esos términos, la Sala Regional señaló que la restricción al derecho al sufragio pasivo prevista en nuestro sistema jurídico era distinta a la relativa al derecho a ocupar cargos públicos y a la prerrogativa para realizar proselitismo o asociarse con fines políticos, tal como se distingue entre los referidos derechos -al imponerles limitaciones- y lo que ocurre con el sufragio activo, que actualmente pueden ejercer con libertad los ministros de culto, pudiendo advertirse que cada derecho político-electoral tiene su reconocimiento en lo individual, claramente delimitado en sus alcances, sin que haya lugar a establecer equiparaciones que en aras de coartarlos contravengan las disposiciones vigentes.

SUP-REC-635/2015

En ese sentido consideró inviable desde la perspectiva del derecho vigente, llevar a cabo una interpretación en los términos propuestos por el actor (evolución histórica del principio de separación Iglesia-Estado), máxime que conforme al sistema jurídico actual, en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte, en el entendido de que el ejercicio de tales derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas por la misma Constitución, y bajo la premisa de que las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, la Sala destacó que no se encontraba a discusión, en el caso, la validez constitucional de las limitaciones en materia de derechos político-electorales dirigidas a los ministros de culto, lo que en todo caso se precisa es el alcance específico de la restricción para realizar actividades relacionadas con el proselitismo político, tratándose de ciudadanos que, habiendo ejercido un ministerio de esa naturaleza, se hubieren separado de su cargo.

Con base en lo anterior, señaló que no podía interpretarse extensivamente la restricción, en los términos propuestos por el actor, a quienes se hayan separado de su ministerio de culto, por ende, no resultaban aplicables los precedentes invocados

por la parte actora que dieron pie a que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretara la nulidad de elecciones por violación a principios, puesto que todos ellos, tenían como denominador común, que la violación fue cometida por ministros de culto en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, lo consideró acorde con una interpretación integral de nuestro sistema jurídico, si se tomaba en consideración que los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, reconocen y garantizan el derecho a la libertad de expresión de todas las personas, misma que puede verse válidamente limitada, conforme al artículo 130 de la misma Norma Rectora, para el caso de los ministros de culto público respecto de las expresiones que impliquen un proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, o aquellas que conlleven una oposición a las leyes del país o a sus instituciones, o agravien de cualquier forma los símbolos patrios.

Sobre el particular, señaló que el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son las infracciones a dicho ordenamiento que pueden cometer los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, sin hacer mención alguna, como sujetos infractores, a quienes se hubieren separado de su ministerio con anterioridad a la realización de los actos vedados.

SUP-REC-635/2015

Así pues, de una interpretación armónica e integral de los ordenamientos antes mencionados, la Sala consideró lo siguiente:

1. Tanto en la Constitución como en la última de las leyes en cita se establece la restricción expresa al derecho a ser votado, a quienes hubieren sido ministros de culto durante cierto tiempo previo al ejercicio de tal derecho.
2. Ambos ordenamientos coinciden también en que los ministros de culto público tienen prohibido asociarse con fines políticos o hacer proselitismo político, -siendo omisos en señalar que tal restricción deba aplicarse a quienes se hubieran separado con determinada antelación a la realización de tales actos-.
3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por un lado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por otro, al regular las sanciones a las infracciones cometidas por ministros de culto o asociaciones religiosas, no incluyen dentro de los sujetos sancionables por tales faltas, a quienes hubieren sido ministros durante cierto tiempo previo a la realización de los actos sancionables.

En ese sentido, la Sala consideró que para estimar violentado el principio de separación Estado-iglesias, y con ello decretar la nulidad de la elección municipal de Agua Prieta, Sonora, acorde con los propios precedentes invocados resultaba necesario, en primer término, que se hubiera acreditado de manera fehaciente que el partido ganador hubiese utilizado símbolos religiosos o que hubiese recibido el apoyo de ministros de culto en

funciones, en el entendido de que las irregularidades que quedaran acreditadas debían ser graves y determinantes.

Por otra parte, en relación al reproche relativo a que el tribunal local manifestó en forma errónea que no era materia de la *litis* el hecho de que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora hubiera realizado proselitismo durante la precampaña, y la campaña, primero como precandidato, luego como candidato y posteriormente apoyando a Héctor David Rubalcava Gastélum, cuando ya no era candidato, pues tal cuestión era cosa juzgada en atención a lo resuelto en el SG-JDC-11246/2015 y sus acumulados, dicho motivo de inconformidad se calificó como inoperante por la Sala Regional puesto que, con independencia de que en la sentencia impugnada se hubiese efectivamente señalado que la inelegibilidad y sustitución del candidato Iván de Jesús Bernal Zamora ya representaba cosa juzgada, de conformidad con el precedente aludido, y que la propaganda durante su campaña no era materia de debate en el citado medio de impugnación, del planteamiento de la actora no se advertía cómo es que tal pronunciamiento debía tener como consecuencia la revocación de la sentencia y la consecuente nulidad de la elección, pues omitía exponer razonamientos lógicos y jurídicos que explicaran la afectación que le causó dicho señalamiento y el contexto de la resolución en el que fue emitido, así como los alcances que tuvo en la determinación que controvierte.

Máxime que la premisa del tribunal señalado como responsable, fue que el ciudadano dejó de ser ministro desde el

SUP-REC-635/2015

diecisiete de febrero y que, por ende, su actuación con posterioridad a esa fecha fue en calidad de ciudadano, sin que, por lo demás, se hayan ofrecido pruebas respecto del proselitismo realizado con posterioridad a dicha fecha.

Por otra parte, la coalición adujo que Iván de Jesús Bernal Zamora, en su carácter de sacerdote y a sabiendas de su inelegibilidad, confirmada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, continuó realizando proselitismo a favor de los candidatos de su partido bajo un esquema de continuidad a su candidatura, bajo un contexto de fraude a la ley, incluso plasmado en las boletas electorales, engañando al electorado que pensaba que dicho ciudadano continuaba en la contienda, máxime que la notificación de la suspensión de su ministerio de culto fue de carácter privado, sin que se hiciera pública dicha circunstancia, siendo considerado por los ciudadanos de Agua Prieta como el sacerdote del pueblo.

La Sala Regional consideró **inoperantes** dichos agravios, puesto que el actor no combatió que a lo largo de su determinación, lo sostenido por la responsable en el sentido de que Iván de Jesús Bernal Zamora tiene el carácter de “ex ministro de culto”, por lo que razonó que las conductas realizadas con posterioridad a la fecha de su separación, las hizo en su carácter de ciudadano, ajeno por tanto a las restricciones que invocó la recurrente, aunado a que el tribunal local no tuvo por acreditado dicho proselitismo.

A su vez, la Sala Regional declaró infundado lo aducido por la coalición entonces enjuiciante, en el sentido de que el tribunal electoral local hubiese señalado que en el mes de mayo de dos mil quince que Iván de Jesús Bernal Zamora continuaba en el ejercicio del sacerdocio en la Iglesia Católica, ya que lo que se determinó en aquella oportunidad fue que quedó acreditado que el ciudadano en comento no se separó con los cinco años que al efecto exige la legislación aplicable para ser considerado elegible.

Por otra parte estimó **inoperantes** los señalamientos de que Iván de Jesús Bernal Zamora durante más de diez años fue representante de enseñanza y difusión del credo religioso denominado catolicismo, permitiéndole tener un amplio contacto y dominio de influencia con la sociedad, de la que se aprovechó para ser la figura más importante en la campaña de Héctor David Rubalcava Gastélum, permitiéndose incluso de forma ilegal por la autoridad local, que utilizara como apodo el nombre propio del sacerdote, llegando al grado de autorizar el cambio de boletas, vulnerando con ello los principios rectores en la materia electoral.

Lo inoperante del agravio, radicó en que la Sala Regional consideró que la coalición actora partía de la equivocada premisa de que Iván Bernal, aun cuando se separó en febrero de este año de su ministerio como sacerdote católico, tenía impedimento para realizar actos de proselitismo en favor de candidatos o partido político alguno, toda vez que, en su

concepto, debía esperar cinco años para estar en aptitud legal de realizar ese tipo de actividades.

Así, la inoperancia del agravio derivó medularmente, de la circunstancia de que la validez y pertinencia de esos motivos de disenso, dependían de que resultara fundado el agravio planteado en torno a la interpretación de los párrafos primero y segundo del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; el cual, se estimó infundado.

Aunado a lo anterior, la Sala consideró que la influencia que refería el entonces actor fue generada en los electores por Iván de Jesús Bernal Zamora, convirtiéndose en la presencia sin la cual no se hubiese podido lograr el triunfo electoral, constituía una apreciación subjetiva y, por tanto, insuficiente para sustentar el presente fallo, ya que resultaba indispensable contar con algún elemento de convicción que permitiera a un pronunciamiento al respecto, sin embargo en el caso, no se acreditaba tal extremo.

Finalmente, respecto de la afirmación consistente en que de forma ilegal la autoridad local permitió que el candidato sustituto utilizara como apodo el nombre propio del sacerdote, autorizando ilegalmente la sustitución de las boletas y vulnerando con ello los principios rectores en la materia electoral, la Sala lo estimó inoperante, en virtud de que al no haber sido planteada ante el tribunal local, no estaba en condiciones de pronunciarse al respecto, ya que no fue materia de la *litis* en la instancia que se revisa.

4. Falta de exhaustividad e Indebida valoración de pruebas.

En otro tema, la Sala señaló que el actor se dolía de que la responsable determinó de manera incorrecta que las pruebas ofrecidas carecían de eficacia probatoria, en atención a que las señaladas en los apartados 3 al 13 de su capítulo de pruebas acreditaban el proselitismo realizado por Iván Bernal desde el proceso interno; por tanto, sostiene que de haber adminiculado todas las pruebas ofrecidas en su demanda, hubiera podido identificarlo en tales medios de convicción, y al no haberlo hecho incumplió con el principio de exhaustividad que rige la función jurisdiccional.

Dicho agravio se calificó por la Sala Regional como inoperante en virtud de que se trataba de un planteamiento genérico e impreciso, con el que no se combatía la determinación de la responsable en el tema cuestionado.

Lo anterior, ya que de la sentencia entonces impugnada se advertía que el tribunal local enlistó las pruebas ofrecidas y llevó a cabo el análisis y la valoración que estimó le correspondía a cada una de ellas, de conformidad con lo previsto en el artículo 331 de la Ley electoral local, refiriendo efectivamente que las mismas carecían de eficacia probatoria para demostrar la actualización de la violación aducida, realizando el respectivo análisis pormenorizado de los medios demostrativos que tuvo a la vista.

Por lo anterior, en concepto de la Sala, la actora debió especificar en qué consistió la indebida valoración de las pruebas o cómo es que con su apreciación correcta se tendría por acreditada la causal de nulidad en comento, resultando insuficiente el argumento de que al ser adminiculadas se llegaría a la conclusión de que quien aparece en los videos es el ciudadano cuya participación activa en el proceso electoral reprochó, al ser dicho planteamiento, insuficiente para desvirtuar el estudio realizado por el tribunal local, máxime que respecto de la probanza consistente en el video en cuestión, la responsable sostuvo, además de lo que dice la actora -de que no puede verificarse la autoría de la persona que da el mensaje- que quien aparece en el video pide el apoyo en favor de diversas candidaturas, sin que en ningún momento se haga referencia a la candidatura de Héctor David Ruvalcaba Gastélum, cuestión que no fue refutada.

5. Incongruencia externa. Finalmente, la Sala analizó el señalamiento según el cual la entonces responsable violentó el principio de congruencia al variar la *litis* planteada ya que, según sostiene la enjuiciante, trató de encontrar al Ministro de Culto en activo, fuera de la figura de Iván Bernal, mientras que, asegura la actora, en su recurso primigenio fue clara al sostener que dicho ciudadano no podía apoyar a ningún partido político o candidato al no apartarse de su ministerio con cinco años de antelación a la jornada electoral; por tanto, al haberse separado hasta el diecisiete de febrero del año en curso, violentó el principio de separación iglesia-Estado.

En efecto, la coalición actora señaló que lo que dijo y acreditó en la instancia local fue:

- a) que Iván Bernal hizo proselitismo, primero como precandidato, luego como candidato y finalmente apoyando al candidato sustituto;
- b) que Héctor David Rubalcava Gastélum es conocido como “EL RUGUS” o “EL PALAPO” y no como “EL IVAN”;
- c) que la intervención de Iván Bernal fue determinante para la elección al aumentar los votos del Partido Acción Nacional en comparación con años anteriores;
- d) que el cinco de junio se sustituyeron las boletas, sin haber acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y que apareció en la boleta el nombre del candidato sustituto;
- e) que la participación de Iván Bernal encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que debió separarse con cinco años de anticipación para poder hacerlo, por lo que se actualiza la violación al artículo 130 Constitucional.

Dicho agravio fue calificado por la responsable como infundado por una parte e inoperante por la otra, en virtud de que en la sentencia entonces impugnada se sostuvo en el inicio de su estudio, que no era aplicable la restricción constitucional, declarando infundados los agravios planteados al advertir la distinción entre las restricciones para cuando se está en el

SUP-REC-635/2015

ejercicio del ministerio de culto y las que establecen los términos y condiciones a cumplir en caso de aspirar a ejercer un cargo de elección popular. En ese sentido, la responsable basó el resto de su estudio bajo la premisa de que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora no actuó como Ministro de Culto, de ahí que no pudiera arribar a la conclusión que pretendió el recurrente en aquella instancia, cuestión que no implica de suyo una variación de la *litis* o falta de congruencia sino una apreciación de los hechos e interpretación del marco jurídico distinta a la de la recurrente.

Lo inoperante del concepto de agravio consistió en que al formular este planteamiento, la actora dejó de lado que la responsable no tuvo por acreditadas las cuestiones que señala y no combate lo que al respecto se dijo en la resolución impugnada.

En efecto, señala que en autos quedó demostrado que Iván Bernal realizó proselitismo político como precandidato, candidato; sin embargo, la responsable esgrimió razones por las que estimó que la participación durante la precampaña y campaña no era materia de la *litis* y posteriormente señaló que no se acreditó proselitismo ulterior indebido en favor del candidato sustituto.

Asimismo, la Sala Regional precisó que la coalición actora aducía que demostró que a Héctor David Rubalcava Gastélum se le conoce como *El Palapo* o *El Rugus*, no así como *El Iván*; no obstante, en concepto de la Sala responsable la coalición

omitió combatir que el tribunal electoral sonoreense señaló que el hecho de que se le conociera de una manera no implicaba que pudiera conocerse de otra, con lo que desestimó esa afirmación, cuestión que la demandante no controvertía en el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo mismo señaló la Sala Regional respecto de la supuesta determinancia en votos derivada de la participación e influencia de Iván Bernal, ya que el tribunal indicó que el hecho de que en anteriores elecciones el Partido Acción Nacional no hubiera alcanzado la votación que logró en dos mil quince no constituye razón para invalidar la elección constitucional, determinación que no es combatida en esta instancia.

Por otra parte, respecto de la sustitución de boletas sin acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, la Sala Regional estimó que tal cuestión, no fue planteada como irregularidad atribuible a dicho órgano en la instancia primigenia, solamente se señaló como irregularidad la decisión del candidato y su partido de modificar las boletas para que apareciera el sobrenombre de “El Iván”, no así que la actuación de la autoridad administrativa, al determinar dicha sustitución, fuera ilegal, de ahí que es un planteamiento novedoso respecto del cual no podía pronunciarse la responsable y, consecuentemente, tampoco esta Sala Regional.

En tal sentido, la Sala Regional consideró que a la luz de los agravios vertidos por la coalición actora, no se advertía que en

la resolución impugnada existiera vulneración al principio de congruencia.

Asimismo, señaló que no pasaba inadvertido, que el veinte de agosto del presente año, había recibido una prueba superveniente ofrecida por la actora, consistente en copia certificada del escrito mediante el cual el doce de agosto anterior, el ciudadano Héctor Rubalcava Gastélum designó integrantes de la comisión para el proceso de entrega recepción del municipio de Agua Prieta, incluyendo, con carácter de coordinador, a Iván de Jesús Bernal Zamora; sin embargo, se trataba de un documento que no se relacionaba con la causa de nulidad de la elección invocada, puesto que no se encaminaba a demostrar el proselitismo reprochado, sino que hacía alusión a cuestiones ocurridas con posterioridad a la jornada electoral, resulta ineficaz, para modificar lo aquí resuelto.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la sentencia impugnada.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

La pretensión de la coalición actora consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.

Su causa de pedir la sustenta en que se vulneraron los principios de separación Iglesia-Estado y de equidad en la

elección del referido ayuntamiento, pues en su concepto, el plazo de cinco años de separación del ministerio que se prevé legalmente para que un ministro de culto religioso pueda ser votado, también debe aplicarse para que un ministro de culto religioso pueda realizar proselitismo a favor o en contra de un partido político o candidato. Lo anterior, porque el excandidato Iván Bernal a quien le fue revocado su registro por no haberse separado de su ministerio con la anticipación referida apoyó durante su campaña al candidato sustituto Héctor Rubalcava Gastélum, lo cual considera que también constituyó un fraude a la ley.

Los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Lo anterior, conforme con lo sustentado en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios aducidos, dado que, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, la temporalidad de cinco años prevista legalmente para que los ministro de culto religioso que pretendan ser votados a una cargo de elección popular se separen de su ministerio con dicha anticipación, no resulta exigible para que puedan hacer proselitismo, pues la única exigencia es que se hayan separado del cargo y no estén en activo, aunado a que en autos no está demostrada la participación activa de Iván

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125.

Bernal en la campaña de Héctor Rubalcava una vez que al primero le cancelaron su registro.

En efecto, en el artículo 1° de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

Asimismo, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

...

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la

anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

...

De la disposición constitucional transcrita se desprende la prohibición dirigida a los ministros de culto **para ser votados**, salvo que se separen de su ministerio en los términos que señale la ley. Asimismo, se prevé la prohibición de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, sin que se establezca que podrán hacerlo cuando se haya separado de su encargo religioso en algún plazo previsto legalmente.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del referido artículo 130 constitucional, señala:

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No **podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.**

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

SUP-REC-635/2015

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Del precepto transcrito en su primer párrafo, se advierten tres restricciones para los ministros de culto religioso, **a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio:**

- No podrán ser votados para puestos de elección popular, salvo que se separen cuando menos cinco años antes de la elección respectiva.
- No podrán desempeñar cargos públicos superiores, salvo que se separen cuando menos tres años antes de la aceptación del cargo respectivo.
- No podrán desempeñar otros cargos públicos, a menos que se separen cuando menos seis meses antes de la aceptación del cargo.

En su segundo párrafo se establecen dos restricciones más para los ministros de culto, que consisten en que no pueden asociarse con fines políticos y tampoco pueden realizar

proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Como se advierte, en estas últimas restricciones, no se prevé un plazo a cubrir con posterioridad a su separación del ministerio, simplemente se señala que a los ministros de culto se les encuentran vedadas dichas actividades, de lo cual puede concluirse que se limitan al tiempo en que lo ejerzan. Lo cual es acorde con lo establecido en la Constitución Federal, en cuyo texto tampoco se advierte que se remita a la ley secundaria para establecer un plazo de separación para poder ejercer su derecho de asociación o de realizar proselitismo político, sino que únicamente se requiere que se haya separado de su ministerio.

En ese sentido se considera correcto lo argumentado por la Sala Regional responsable en el sentido de que le vocablo "Tampoco" con el cual inicia el segundo párrafo del artículo 14 antes transcrito no implica que la temporalidad de separación establecida para ocupar un cargo público de elección popular sea extensiva al derecho de asociación y de realizar proselitismo de los ciudadanos que se hayan separado debidamente de su cargo como ministros de culto, pues dicha interpretación atentaría contra lo dispuesto en el propio artículo 130 constitucional en relación con lo establecido en el artículo 1°.

Lo anterior, ya que como se señaló, en el artículo 1° constitucional se establece que al interpretarse normas que

SUP-REC-635/2015

consagran o reconocen derechos fundamentales debe hacerse de forma extensiva y no restrictiva, por lo que si en el caso, tratándose de personas que ocupan un cargo de ministro de culto religioso, ni la Constitución ni la ley secundaria establecen un plazo específico de separación de su ministerio para que puedan ejercer su derecho de asociación y de realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato o partido político, sino sólo que se hayan separado debidamente, por lo que no existe base jurídica para interpretar lo contrario, se estaría restringiendo el ejercicio de un derecho fundamental y realizando una interpretación restrictiva y no extensiva.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta; lo que implica que, los derechos político-electorales, ha de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.⁴

Por otra parte, por cuanto hace a lo aducido en el sentido de que no se tomó en cuenta que Ivan Bernal, de forma indebida, primero como precandidato y después como candidato se promocionó y una vez que se revocó su registro apoyó activamente a Héctor David Rubalcava que fue el candidato

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas 301 y 302.

ganador a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, lo cual provocó un fraude a ley, se estima **infundado**.

Lo infundado del agravio radica en que, como lo sostuvo el Tribunal local y lo confirmó la Sala Regional, la propaganda que realizó Iván Bernal en su carácter de precandidato en la contienda interna y, posteriormente, como candidato hasta antes de que se cancelara su registro, no puede considerarse como una causa para anular la elección por vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, pues la irregularidad consistente en que dicho ciudadano no podía ser postulado a un cargo de elección popular, porque no se separó de su ministerio con por lo menos cinco años de anticipación a la jornada electoral respectiva, quedó subsanada con la cancelación de su registro por parte del Tribunal Electoral local desde el once de mayo del año en curso, la cual, después de agotar la cadena impugnativa respectiva fue confirmada dicha revocación por esta Sala Superior y desde el dieciocho de mayo quedó formalmente registrado otro candidato, lo cual estimó la Regional que no era materia de la *litis*, pues eso se trató en otros medios de impugnación.

En efecto, derivado de la sentencia del tribunal local, el dieciocho mayo siguiente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora acordó la sustitución de Iván Bernal por el ciudadano Héctor Rubalcava Gastélum, fecha a partir de la cual empezó formalmente la campaña del referido ciudadano, como candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora,

SUP-REC-635/2015

postulado por el Partido Acción Nacional, ello derivado lo resuelto en otros medios de impugnación promovidos en contra del registro del ciudadano referido en primer término.

Asimismo, lo aducido respecto a que Iván Bernal siguió realizando de forma activa propaganda en favor de nuevo candidato registrado, con lo cual se vulneró la prohibición de un ministro de culto religioso para hacer proselitismo político, porque no se separó de su ministerio por lo menos desde hace cinco años, se estima igualmente **infundado**.

Lo anterior, ya que como quedó señalado, se consideró correcto lo sostenido por la Sala Regional en el sentido de que en el momento en que una persona que ejerce un ministerio de culto religioso se separa formal y materialmente, está en condiciones de asociarse o manifestarse en favor o en contra de un candidato o partido político, porque ya no es un ministro de culto religioso, a quienes sí se les restringe constitucional y legalmente tal derecho, sin que se establezca una temporalidad contada a partir de su separación para ejercer los referidos derechos político-electorales, por lo que, si en el caso no está cuestionado en autos que Iván Bernal se separó del cargo en febrero de este año, es claro que podía ejercer libremente tales derechos, tal y como lo confirmó la Sala Regional.

Por otra parte, por lo que respecta a que tal situación constituyó un fraude a ley porque está demostrado en autos que dicho ex candidato siguió apoyando activamente a Héctor Rubalcava

Gastélun, y que ello confundió al electorado, también resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que por una parte, la Sala Regional al analizar el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas realizada por el tribunal local para demostrar el supuesto proselitismo activo de Iván Bernal en favor de Héctor Rubalcava, consideró el agravio como inoperante toda vez que la coalición entonces actora no señalaba qué pruebas de las ofrecidas fueron indebidamente valoradas, no obstante que el tribunal local había realizado una valoración exhaustiva de las mismas en términos de ley, respecto de la cual concluyó que no se acreditaba dicho proselitismo por parte del ex candidato referido.

En ese sentido, en la presente instancia el actor se limita a señalar que en autos está probado dicho apoyo, el cual en su concepto constituyó un fraude a la ley, sin mencionar qué pruebas son las que consideró mal valoradas y con las cuales se acreditaba tal afirmación.

Aunado a que este órgano jurisdiccional electoral federal considera correcto lo argumentado por la Sala Regional para declarar inoperante dicho agravio, pues del análisis que realiza esta Sala Superior, es posible advertir que en la sentencia dictada en el recurso de queja RG-TP-03/2015, la cual obra en autos, el tribunal electoral local valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la coalición actora.

SUP-REC-635/2015

En ese sentido, como lo señaló la Sala Regional, de todo el caudal probatorio que de manera minuciosa valoró el tribunal local, y respecto del cual concluyó que carecían de eficacia probatoria para demostrar la actualización de la violación aducida por la coalición recurrente para declarar la invalidez de la elección, toda vez que en autos no se acreditó acto de proselitismo alguno realizado por parte de un ministro de culto en favor de Héctor David Ruvalcaba Gastélum o el uso de símbolos religiosos en su propaganda como candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional, ni tampoco se acreditó el apoyo activo de Iván Bernal a Héctor Rubalcava, valoración que no fue debidamente controvertida en el juicio de revisión constitucional electoral y, menos aún, en la presente instancia.

En efecto, como lo sostuvo la Sala Regional, la valoración hecha por el tribunal local no fue controvertida por la coalición actora en el juicio de revisión constitucional electoral y menos aún ante esta instancia jurisdiccional federal.

Lo anterior, ya que como lo sostuvo la Sala Regional el tribunal local valoró diversos instrumentos notariales, en los que constan declaraciones de personas ante notario, los cuales como consideró dicha autoridad, no podían servir de base para acreditar es supuesto proselitismo, ya que por una parte no le constaban al notario, por lo que no podían hacer prueba plena en la veracidad de su contenido, aunado a que datan de fechas anteriores al dieciocho de mayo de dos mil quince, fecha en que se aprobó la candidatura de Héctor Rubalcava y que los

SUP-REC-635/2015

testimonios vertidos sólo se centraban en diversas interrogantes, todas ellas atinentes al tiempo de sacerdocio del ex ministro de culto Iván de Jesús Bernal Zamora, por lo cual, el tribunal local consideró que ni en razón de temporalidad ni de contenido podían arrojar indicio alguno como sustento de las afirmaciones de la coalición recurrente.

Asimismo, el tribunal local señaló que en otros instrumentos notariales se hacía referencia a diversos links o direcciones electrónicas, pendones, espectaculares y páginas de cuenta personal de la red social denominada twitter, pero todas ellas relacionadas a diversa propaganda o entrevistas de Iván Bernal, que por la fecha de su levantamiento, evidenciaban que tales eventualidades acontecieron cuando el citado ciudadano era el candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo cual también ocurría respecto de las notas periodísticas ofrecidas cuyas fecha de publicación databan de cuando Iván Bernal era precandidato o candidato y notas referidas a eventos ocurridos después de la jornada electoral, pero no así durante la campaña de Héctor Rubalcava como candidato a Presidente Municipal.

Asimismo, respecto de dos volantes se estimó que eran insuficientes para acreditar el apoyo de un ministro de culto a la campaña de Héctor Rubalcava, o bien, un fraude a la ley por parte de Iván Bernal, por haber apoyado de forma activa al referido candidato, pues incluso uno de ellos era propaganda de cuando Iván Bernal todavía era candidato.

SUP-REC-635/2015

Por lo que respecta a la diligencia de inspección ocular realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, de cinco de junio de dos mil quince, a solicitud del Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", el tribunal local consideró que se advertía la existencia de propaganda en diversos lugares de la ciudad de Agua Prieta, relativa a los candidatos Javier Gándara y de Héctor David Rubalcava, así como de Iván de Jesús Bernal Zamora de cuando aún era candidato o estaba de precandidato, en la que al momento de describir la relacionada a Héctor Ruvalcaba, se señala que no se hace mención de apodo "El Iván"; por lo que en nada se advertía el proselitismo o apoyo por parte de un ministro de culto en favor del candidato del Partido Acción Nacional, o un fraude a la ley.

Por lo que corresponde a la documental consistente en copia certificada del parte policiaco levantado por la comisaría de policía preventiva y tránsito municipal de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, respecto de hechos acontecidos a las 16:10 horas del día siete de junio de dos mil quince, el tribunal local consideró que lo único que se advertía de la misma era la detención de un vehículo por exceso de velocidad, de quien se identificó como cuñado de Iván Bernal, así como la infracción impuesta, pero no la realización de un supuesto proselitismo ilegal.

Finalmente, el tribunal local precisó que la coalición actora ofreció diversos discos compactos con videos de los cuales no se pueden advertir circunstancias de modo tiempo y lugar.

SUP-REC-635/2015

Por lo que al realizar una valoración individualizada y en conjunto el tribunal local arribó a la conclusión de que no se demostraba ninguna violación al principio de separación Iglesia-Estado ni algún fraude a la ley.

Como se advierte de lo anterior, tal y como lo sostuvo la Sala Regional responsable el tribunal local realizó una valoración de las pruebas ofrecidas, la cual no fue controvertida por la coalición actora, sin que ante esta instancia haga valer algún agravio para demostrar que sí impugnó debidamente dicha valoración en el juicio de revisión constitucional electoral.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor cuando aduce que en autos está probada una violación a un principio constitucional dado que no se acredita el apoyo de un ministro de culto a la campaña de Héctor Rubalcava, o bien, un fraude a la ley por parte de Iván Bernal, por haber apoyado de forma activa al referido candidato.

Por lo que respecta a lo aducido por la actora en el sentido de que demostró que a Héctor David Rubalcava Gastélum se le conoce como *El Rugus*, no así como *El Iván*, dicho agravio fue considerado como inoperante por la Sala Regional, porque la coalición actora omitió combatir que el tribunal electoral sonoreense señaló que el hecho de que se le conociera de una manera no implicaba que pudiera conocerse de otra, con lo que desestimó esa afirmación.

SUP-REC-635/2015

Al respecto esta Sala Superior advierte que en el presente recurso la actora no controvierte dicha consideración pues únicamente se limita a reiterar que a Héctor Rubalcava se le conocía como el “Rugus” y no como el “Iván”, pero sin impugnar dicha consideración de la Sala Regional y del tribunal local, por lo que su alegación se torna inoperante.

Finalmente, respecto de la sustitución de boletas sin acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, la Sala Regional señaló que tal cuestión, no fue planteada como irregularidad atribuible a dicho órgano en la instancia primigenia, solamente se señaló como irregularidad la decisión del candidato y su partido de modificar las boletas para que apareciera el sobrenombre de “El Iván”, no así que la actuación de la autoridad administrativa, al determinar dicha sustitución, fuera ilegal, por lo que al tratarse de un agravio novedoso la Sala Regional estimó que no podía pronunciarse al respecto, lo cual, no es controvertido por el actor en la presente instancia, pues únicamente se limita a señalar en la demanda que las pruebas que aportó para demostrar tal situación no se encuentran controvertidas por el tercero interesado, de ahí que al tratarse de un hecho novedoso que no fue planteado en la instancia primigenia, su planteamiento ante esta Sala Superior resulte igualmente inoperante.

Por lo que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la coalición actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia dictada el veintisiete de agosto del año en curso, por la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-143/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-635/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO